



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-153/2022

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS Y
PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene origen en el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución identificada como INE/CG111/2022

¹ En adelante PVEM o recurrente

² En lo sucesivo, Sala Xalapa, Sala responsable o Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del hoy recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, esencialmente por lo siguiente:

OBSERVACIÓN	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de “outsourcing” para brigadas por un importe de \$3,694,031.65	Artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

La Sala Regional determinó confirmar el dictamen y la resolución impugnada, al considerar que los motivos de inconformidad hechos valer por el partido eran infundados e inoperantes.

Inconforme con lo anterior el recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG/106/2022, así como la resolución INE/CG/111/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.
2. **Primera demanda federal.** El tres de marzo, el PVEM, por conducto de su representante suplente, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.
3. **Recepción en Sala Superior.** El diez de marzo, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.



4. **Reencauzamiento (SUP-RAP-91/2022).** El catorce de marzo, la Sala Superior dictó acuerdo por el cual remite a la Sala Xalapa la demanda mediante la cual el PVEM controvierte el dictamen INE/CG/106/2022, así como la resolución INE/CG/111/2022, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.
5. **Acto impugnado (SRX-RAP-38/2022).** El veintiocho de marzo, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.
6. **Recurso de reconsideración.** El primero de abril, el recurrente presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

III. TRÁMITE

7. **Turno.** Mediante acuerdo de dos de abril, se turnó el expediente **SUP-REC-153/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁴
8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII,

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.
11. En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

12. La Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.⁷

Marco normativo

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.



Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

14. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
17. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



	<p>inconstitucionalidad de normas electorales.⁹</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
--	--

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

respecto de alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por la recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

Análisis del caso

21. En el presente asunto, el partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el PVEM, en la cual se determinó **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG/106/2022 y la resolución INE/CG111/2022, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondientes al ejercicio 2020, en Veracruz.

Consideraciones de la responsable.

22. La Sala Regional resolvió que la materia de impugnación debe confirmarse al considerar **inoperantes e infundados** los argumentos realizados por el partido actor, por lo siguiente.
23. La Sala Regional consideró que, el promovente parte de una premisa errónea al manifestar que existió una violación al debido proceso ya que la autoridad responsable no le permitió agotar una respuesta o presentar las pruebas que fueron solicitadas relativas a la evidencia consistente en fotografías, listas de raya, expedientes o perfiles requeridos, a efecto de poder acreditar el gasto erogado.



24. La autoridad responsable cumplió con la obligación de respetar el debido procedimiento, en tanto que, en términos de lo dispuesto en el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, puso en conocimiento del partido los errores y omisiones que fueron detectados durante la revisión de los informes respectivos.
25. Por tanto, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad actuó conforme a derecho al momento de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, ya que, una vez agotados los dos requerimientos a través de los oficios de errores y omisiones, no existe la posibilidad de realizar nuevos requerimientos.
26. En ese sentido, tuvo acceso a su garantía de audiencia a través de los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, donde se le hicieron saber las inconsistencias presentadas en atención a la documentación cargada en el SIF.
27. El partido actor manifiesta que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al señalar que se incumplió con lo señalado en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
28. A juicio de la Sala Regional no le asiste la razón al promovente, pues contrario a lo manifestado, el hecho de que la autoridad fiscalizadora no señalara de manera detallada la evidencia consistente en fotografías, listas de raya, expedientes, perfiles requeridos, no significa que incumpla con el principio de exhaustividad.
29. Lo anterior, ya que, por una parte, desde el primer oficio de errores y omisiones emitido el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que sí se le señaló al sujeto obligado que derivado de la subcontratación de

servicios personales, no presentó evidencia que justificara el gasto y que mostrara que los servicios fueron proporcionados por los proveedores de **outsourcing** contratados.

30. Asimismo, contrario a lo alegado por el partido actor, se considera que la autoridad cumplió con el principio de exhaustividad al haber otorgado al sujeto obligado su derecho de audiencia previsto en la ley a través de los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta.
31. La Sala Regional consideró que la autoridad responsable debidamente fundó y motivó su determinación al señalar que se incumplió con lo establecido en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, relativo a la omisión de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual 2020.
32. La autoridad responsable debidamente impuso la multa al sujeto obligado derivado de la omisión de haber reportado gastos correspondientes al ejercicio 2020 por la cantidad de \$3,694,031.65 (tres millones seiscientos noventa y cuatro mil treinta y un pesos 65/100 M.N.) al haber omitido comprobar gastos por concepto de **outsourcing** para llevar a cabo brigadas.
33. La autoridad responsable debidamente tuvo por acreditada la infracción del sujeto obligado, en la que se determinó que se trató de una omisión, la cual surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2020, en el estado de Veracruz.
34. La falta fue calificada como grave ordinaria.
35. Por ende, la imposición de una sanción del 100% sobre el monto involucrado, dio como resultado una cantidad total de \$3,694,031.65 (tres millones seiscientos noventa y cuatro mil treinta y un pesos 65/100 M.N.),



misma que se encuentra acorde a la infracción, pues con ello se traduce que la autoridad responsable la emitió en una función preventiva y considerando las capacidades económicas del partido político y así, evitar que incurra en la misma falta en ocasiones futuras.

36. Dicha sanción atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.
37. Por otra parte, la Sala Regional consideró que el promovente no hizo valer argumentos que controvertan de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable que tomó para imponerle la sanción que ahora impugna.
38. El partido actor no controvierte de manera directa los razonamientos vertidos por la responsable, únicamente se limita a señalar de manera genérica que la autoridad violentó su derecho de presunción de inocencia, por lo que se considera que esos argumentos son genéricos e imprecisos.
39. En relación con lo anterior, la Sala Regional consideró que los motivos de inconformidad del recurrente resultaban inoperantes, por genéricos e imprecisos, y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

Agravios del recurrente

Violación al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional (acceso a la justicia de forma completa y exhaustiva).

40. La resolución de veinticinco de marzo no es exhaustiva, toda vez que la autoridad no estudió todos y cada uno de los agravios esgrimidos, pues

ignoró por completo lo concerniente a evidenciar que existió una incorrecta e inexacta aplicación de ley.

41. Se viola el principio constitucional de exacta aplicación de la ley y de proporcionalidad de la pena, prevista en los artículos 14 y 22 de la Constitución General.
42. La Sala Regional se avocó a lo concerniente a la proporcionalidad de la pena dejando intocado lo relativo, a la alegada violación al artículo 14 constitucional respecto a la inexacta aplicación de la ley.
43. Resulta visible que la autoridad no cumple con la obligación de realizar una ampliación de su parámetro de análisis, sino que, al dejar de atender los planteamientos, restringe los derechos. Ello de ninguna manera puede atenderse como situación de mera legalidad pues trae aparejado las violaciones a derechos humanos, como son tutela judicial efectiva, debido proceso y falta de exhaustividad.

Se violenta el principio de tutela judicial efectiva que contiene el artículo 17 de la Constitución General y el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

44. En el recurso de apelación que se interpuso ante la responsable se argumentó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización fundamentaron indebidamente la sanción que se combatía, toda vez que aplicó una ley por simple analogía, lo que violenta el artículo 14 constitucional, pues tales principios deben observarse en todas las determinaciones de la autoridad, es decir en una ley exactamente aplicable al caso para poder imponer una sanción, considerando que existe una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal.



45. En el caso concreto, se le mencionó a la Sala Regional que la responsable al aplicar el monto total de lo erogado no pudo fundamentar con datos objetivos porque al caso concreto aplica esa sanción y no otra menos lesiva.
46. Tal multa no aplica al caso, pues se trata de gastos ordinarios, aplicarla así violenta el principio de exacta aplicación de la ley, prevista en el 14 constitucional.
47. Evidentemente no existe una sanción o pena que aplicar al caso a estudio, ello suponiendo sin conocer que la infracción existiera, pues afirman que existe ausencia de conducta, ni se llevó a cabo acción alguna, ni se omitió entregar nada de lo requerido. Por ello no puede imponer una pena de acuerdo a lo que establece en la jurisprudencia, 24/2014, multa en el procedimiento administrativo sancionador. Debe sustentarse en datos objetivos para cuantificar el beneficio económico obtenido.

Decisión

48. Es improcedente el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Regional, así como los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se refieren a aspectos de mera legalidad, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
49. En efecto, la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el ahora recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la

inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución General o algún tratado internacional.

50. El análisis que llevó a cabo la responsable se limitó a determinar si el recurrente omitió comprobar gastos por concepto de outsourcing consistente en la contratación de personal para llevar a cabo brigadas, pues no existieron elementos o muestras que proporcionaran certeza sobre la prestación del servicio, de ahí, que se hiciera acreedor de la multa que le fue impuesta.
51. Al respecto, la Sala Regional consideró que, de las constancias del expediente, se advirtió que el PVEM agotó las dos oportunidades previstas en la norma para subsanar las inconsistencias que le fueron advertidas a través de los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, tal y como se establece en el procedimiento de fiscalización.
52. En ese sentido, se razonó que si bien el partido recurrente realizó aclaraciones en el SIF en el sentido de que el gasto realizado obedeció a la necesidad de contratar brigadistas, no existieron muestras tales como fotografías, listas de raya u otras que demostraran la contratación de personal, así como sus expedientes o perfiles requeridos para las labores por las que fueron reclutados.
53. En cuanto a la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al PVEM porque el hecho de que la autoridad fiscalizadora no señalara de manera detallada la evidencia consistente en fotografías, listas de raya, expedientes y perfiles requeridos, no significa que incumpla con el principio de exhaustividad.
54. Así también, la responsable consideró que, la sanción impuesta al PVEM por la omisión de haber reportado los gastos correspondientes por concepto de outsourcing para llevar a cabo brigadas resulta proporcional, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando de la conducta ilícita se obtenga un beneficio económico, la sanción debe incluir por lo menos el



monto de aquel, a fin de realizar una función equivalente al decomiso de ese beneficio.

55. En cuanto a la supuesta violación al derecho de presunción de inocencia hecha valer por el PVEM, la Sala Regional Xalapa consideró que los agravios resultaban inoperantes porque no controvirtieron las razones por las cuales supuestamente la autoridad responsable violenta sus derechos, faltando a su deber de señalar de forma concreta cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.
56. En esta instancia reitera la supuesta falta de exhaustividad, que plantea de manera general, así como un indebido análisis de las cuestiones planteadas.
57. Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos, así como una indebida fundamentación y motivación.
58. En la demanda, el PVEM admite expresamente que sus planteamientos se refieren a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. No obstante, considera que si esta Sala Superior desechara su demanda se violaría el artículo 17 constitucional al ser esta instancia la única posibilidad de controvertir lo determinado por la Sala Regional Xalapa.
59. Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

60. Por otra parte, el recurrente manifiesta que se vulneran distintas normas constitucionales y convencionales. Sin embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
61. Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.
62. Ello, porque no se advierte algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ni el recurrente exponen esta circunstancia.
63. Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida. Por tanto, lo conducente es **desechar** la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-153/2022

Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.